



09 MAR. 2012  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 Abog LAURA PILAR DIAZ UGAS  
 Secretaria General  
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 016-2012-INPE/P-CNP

Lima, 08 MAR. 2012

**VISTO**, el Informe N° 011-2012-INPE/PPAD.05, de fecha 13 de enero de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 149-2011-INPE/SG, de fecha 19 de setiembre de 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **FATILIO MÁXIMO DE LA GALA BARBOZA, APOLINARIO JAUNE ROQUE, PERSY JHON CRUZ RIMACHI, ALEXANDER LOPEZ RAMÍREZ y CARLOS ANDRÉS MELÉNDEZ INGA**, del Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, quienes tendrían responsabilidad administrativa en la fuga del interno Samuel Marichi Celis;

Que, se imputa al servidor **FATILIO MÁXIMO DE LA GALA BARBOZA**, ex Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas, no haber dispuesto el 25 de abril de 2011, las medidas de seguridad necesarias a efectos de controlar el movimiento y/o desplazamiento de los internos de los distintos pabellones hacia el Aula CEBA Industrial N° 29 y viceversa, donde acudían a recibir clases, más aún, cuando sabía que los ambientes colindantes a dicha aula presentaban riesgos de seguridad y que eran de fácil acceso para lograr la evasión de los internos. De igual modo, no habría supervisado el desempeño funcional del personal a su cargo, como fue el caso del servidor Apolinario Jaune Roque, Alcaide de Servicio y encargado de la Esclusa Principal, sobre quien no dispuso ninguna acción correctiva en relación a la recepción de maderas que venía efectuando el día de los hechos, ya que recibió dicho material sin la autorización respectiva y lo que es más, sin registrar el hecho en el Libro de Ocurrencias, así como del servidor Persy Jhon Cruz Rimachi encargado de la seguridad del Patio y Celdas del Penal y del servidor Alexander López Ramírez encargado de la Exclusa Secundaria. Asimismo, no habría dispuesto las medidas de seguridad en el Aula CEBA Industrial N° 29 a fin de evitar la fuga del interno aludido, pues según se desprende del Informe N° 022-2011-INPE/06 de fecha 08 de julio de 2011, no existió vigilancia en dicho ambiente; por consiguiente, el servidor procesado habría incumplido sus funciones como Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas, permitiendo con su negligencia la fuga del interno Samuel Marichi Celis;

Que, se imputa al servidor **APOLINARIO JAUNE ROQUE**, ex Alcaide de Servicio del 25 al 26 de abril de 2011 y responsable de la Esclusa Principal del Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas, no haber cumplido con adoptar las medidas de seguridad en la salida e ingreso de los internos alumnos de Educación Primaria de los diferentes pabellones hacia el Aula CEBA Industrial N° 29 y viceversa, lo que habría evitado la fuga del interno Samuel Marichi Celis. De igual modo, se le atribuye no haber efectuado supervisiones en los ambientes colindantes, pese a tener conocimiento que junto a dicha aula se encontraba ubicado el almacén el cual representaba un punto neurálgico en la seguridad de dicho establecimiento. También se le incrimina, no haber supervisado las labores del personal a su cargo, como las del servidor Persy Jhon Cruz Rimachi, asignado a la exclusa secundaria y haber recibido materiales (madera) sin contar con la autorización del Área de Trabajo y sin anotar el hecho en el Libro de Ocurrencias, tampoco habría adoptado las medidas de seguridad para la





*Laura Pilar Díaz Ugás*  
Abogada LAURA PILAR DÍAZ UGÁS  
Abogada General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

09 MAR. 2012

vigilancia del Aula CEBA Industrial N° 29 a fin de evitar la fuga del interno Samuel Marichi Celis, por lo que con su negligencia, el procesado habría contribuido en la fuga del aludido interno;

Que, se imputa al servidor **PERSY JHON CRUZ RIMACHI**, en su calidad de personal de seguridad encargado de las celdas y patio del Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas, no haber efectuado cuenta nominal ni numérica de los internos que a las 09:00 horas del 25 de abril de 2011, egresaron de las distintas celdas con destino al Aula CEBA Industrial N° 29. También se le atribuye no haber registrado dicha situación en el Libro de Ocurrencias, lo cual habría impedido que a las 13:00 horas en que retornaron a sus celdas, se pueda percatar que el interno Samuel Marichi Celis no se encontraba en dicho grupo, llegándose a notar su ausencia recién a las 21:00 horas, en que se produjo el encierro general de la población penal, conducta negligente con la cual habría facilitado la fuga del mencionado interno;

Que, asimismo, se imputa al servidor **ALEXANDER LOPEZ RAMÍREZ**, personal de seguridad encargado de la Esclusa Secundaria del Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas, no haber cumplido con verificar nominal y numéricamente a los internos que el día 25 de abril de 2011, pasaron por su puesto de servicio con destino al Aula CEBA Industrial N° 29, ni el retorno de los mismos, negligencia que habría sido aprovechada por el interno Samuel Marichi Celis para perpetrar su plan de fuga, pues se llegó a notar su ausencia recién al momento de realizar el encierro general de la población penal, siendo ésta la razón por la cual la negligencia del precitado servidor también habría contribuido con la fuga del mencionado interno;

Que, se imputa al servidor **CARLOS ANDRÉS MELÉNDEZ INGA**, Jefe de Trabajo y Educación del Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas, no haber comunicado el día de los hechos, el término de las clases de los internos a su cargo, ni habría hecho entrega de los mismos al personal de seguridad, permitiendo que dichos internos egresen de sus ambientes sin ningún tipo de custodia, por lo que con su conducta negligente habría contribuido a facilitar la fuga del interno Samuel Marichi Celis del Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas, sin advertir que en su condición de personal penitenciario tiene la responsabilidad de hacer cumplir las disposiciones de seguridad contenidas en el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008, por tanto, no habría hecho cumplir el artículo 33° del precitado Reglamento, para lo que debió solicitar se implementen las medidas de seguridad, o en todo caso, alertar la conclusión de las clases de los internos a efectos que personal de seguridad custodie el retorno de los mismos a sus respectivos pabellones;

Que, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, el servidor **FATILIO MÁXIMO DE LA GALA BARBOZA**, indica que el 25 de abril de 2011 en su calidad de Jefe de Seguridad dio al personal las respectivas instrucciones a fin de mantener el orden y control interno en el Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas. Por otro lado, también señala que desempeñaba funciones de Jefe de Recursos Humanos y Secretario del Consejo Técnico Penitenciario, por lo que el día de los hechos se encontraba armando los expedientes de Beneficio Penitenciario y de Conmutación de Pena de algunos internos, así como, estaba preparando sus informes propios de la Jefatura de Personal. Además indica que el encargado de la custodia de los internos era el Técnico Carlos Andrés Meléndez Inga y fue él quien debía entregar al término de las clases a los internos al personal de seguridad. De igual modo, manifiesta que el Técnico Alexander López Ramírez, al término de las clases, no pasó cuenta de los internos que retornaban a sus pabellones, y que recién se percató de la fuga del interno Samuel Marichi Celis al momento del encierro. Con relación al ingreso de materiales de trabajo (madera), refiere que no tuvo conocimiento su ingreso, pues se encontraba realizando labores inherentes a los cargos antes señalados. Además, indica que las autoridades del penal solicitaron oportunamente el incremento de personal sin obtener resultados positivos, por lo que solicita ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, el servidor **APOLINARIO JAUNE ROQUE**, respecto de las imputaciones efectuadas en su contra, indica que el 25 de abril de 2011, debido a la falta de personal hubo servidores que cumplieron dos puestos de servicio, como fue su caso; también señala que fue el servidor Alexander López Ramírez, quien permitió el acceso informal de los internos hacia las aulas del CEBA Industrial N° 29 y viceversa. Asimismo, con relación al





09 MAR. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 016-2012-INPE/P-CNP

ingreso de materiales de trabajo para los internos (madera), señala que dispuso su ingreso, cumpliendo órdenes del Jefe de División de Seguridad, más aún si se tiene en cuenta que el Área de Trabajo no emitía papeletas de ingreso de materiales ni de egreso de productos terminados, por lo que al no existir documento sobre ingreso de materiales, no podía registrar el mismo en el Cuaderno de Ocurrencias. Finalmente, solicitó ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, el servidor **PERSY JHON CRUZ RIMACHI**, manifiesta que estaba encargado de la supervisión dentro del patio y celdas donde se encontraban los internos de 08:00 a 18:00 horas, y quien manejaba el candado de la esclusa secundaria era el servidor Alexander López Ramírez por encontrarse encargado de dicha esclusa. De igual modo, señala que en ningún momento le cursaron algún documento comunicándole que saldrían internos, habiendo efectuado el conteo de la población penal a las 08:00 horas en el relevo y a la 17:45 horas en que se realiza el encierro total, llevándose a cabo la fuga a las 18:00 horas y no a las 21:00 horas como indica la resolución de instauración de proceso disciplinario. De igual modo, refiere que no registró la salida de los internos en el Libro de Ocurrencias pues el servidor Alexander López Ramírez, encargado de la esclusa secundaria, manejaba la llave del candado que da acceso a las aulas del CEBA Industrial N° 29, y en ningún momento se le comunicó sobre la salida de internos. Finalmente, señala que cumplió con las disposiciones del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, el servidor **ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ**, manifiesta que siendo aproximadamente las 09:00 horas del 25 de abril de 2011, el servidor Carlos Andrés Meléndez Inga condujo a 15 internos hacia los salones del CEBA Industrial N° 29 donde recibían clases, por lo que le solicitó una relación para la salida de dichos internos, pero el servidor Meléndez Inga no le entregó, pues le manifestó que no la tenía actualizada. Asimismo, señala que debido a que estaba lloviendo optó por contar numeralmente a los 15 internos, quienes pasaron directamente a sus aulas donde los profesores se encontraban esperándolos, el administrado añade que las clases del CEBA Industrial N° 29 terminaron a las 12:30 horas aproximadamente, momento en que observó una aglomeración y desorden en el patio de los internos que recogían sus paquetes y los llamadores, razón por la cual no pudo percatarse si todos los alumnos regresaron al interior del penal. De igual modo señala que pudo observar que el servidor Cruz Rimachi se encontraba jugando casino y ludo con los internos en uno de los ambientes de la población penal, motivo por el cual dicho servidor no pudo percatarse qué internos salían. De igual modo agregó que, debido a esta situación tuvo que ingresar en varias oportunidades al patio general a buscar a internos cuya presencia era solicitada. Finalmente, refiere que tanto el servidor Willy Carpio Sánchez, ex Director del Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas como el servidor Máximo Fatilio De La Gala Barboza, no tomaron las medidas preventivas del caso a fin de evitar la fuga del interno Samuel Marichi Celis, pues tenían conocimiento que la argolla del Almacén se encontraba limada hace buen tiempo;

Que, por su parte, el servidor **CARLOS ANDRÉS MELÉNDEZ INGA**, manifiesta que el 25 de abril de 2011, la asistencia de los alumnos de primaria fue en el horario de 09:00 a 12:30 horas conforme se señala en el Informe N° 001-D-DEP.INPE-Ygs, donde consta la asistencia del servidor Samuel Marichi Celis. De igual modo, señala que el personal de seguridad tenía pleno conocimiento del inicio y término del horario lectivo en el año 2011, de manera tal que la rutina del ingreso y salida de los internos para sus





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

09 MAR. 2012



clases se realizaba con pleno conocimiento de los servidores de turno, tal como lo acredita con el Informe N° 003-2011-INPE/21-724-JTC-ED. También señala que en su condición de Jefe del Área de Trabajo y Educación del Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas tenía por funciones controlar que los internos cumplan con sus estudios, conjuntamente con la ayuda de profesores en las áreas donde también ejercían acciones de seguridad a fin de evitar cualquier fuga. El servidor refiere que a través del precitado informe comunicó oportunamente al Director del penal sobre el inicio de las clases en el CEBA a efectos que ordene las medidas de seguridad del caso. Finalmente, señala que mediante Informe N° 001-D-PEF-P-INPE-YMGS la profesora Milagros Sánchez Pinedo informó que el interno Samuel Marichi Celis sí asistió a sus estudios en el CEBA, por lo que solicitó ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;



Que, del análisis y evaluación de los actuados, se colige que el procesado **FATILIO MÁXIMO DE LA GALA BARBOZA**, en su condición de Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas tenía pleno conocimiento que los ambientes para el dictado de clases presentaban riesgos de seguridad, tal como se desprende de su entrevista de fecha 13 de junio de 2011 que corre en el expediente administrativo, en donde señaló: ***"En una oportunidad conversando con el anterior Director Quispe Meléndez, se le hizo mención que en dicho sector no había suficiente visibilidad para la seguridad del Penal"***; sin embargo, no dispuso las medidas de seguridad a fin de controlar el desplazamiento de los internos desde los pabellones hacia el Aula CEBA Industrial N° 29 y viceversa, tal como lo aceptó en la precitada entrevista donde además indicó que ***"Existe un documento de control diario creado por el Jefe de Educación y Trabajo y que debe ser llenado por los profesores de la asistencia de los internos a las clases. Todos tenían conocimiento en razón que días antes se celebró la inauguración de las labores escolares en el E.P. Yurimaguas"***, ésto es, el procesado pretende eludir su responsabilidad al afirmar que como el Jefe de Trabajo y Educación supuestamente llevaba una relación de los internos que se dirigían a estudiar al Aula CEBA Industrial N° 29, ya no estaba obligado a disponer medidas preventivas de seguridad a fin de controlar el tránsito de los internos estudiantes, es más, en autos no obra documento alguno que demuestre que el procesado emitió disposiciones para el adecuado control de los internos que se dirigían hacia el Aula CEBA Industrial N° 29. Por otro lado, si bien el administrado cumplía funciones de Jefe de Control de Personal y de Secretario del Consejo Técnico Penitenciario, ello no puede ser motivo para justificar la negligencia en el desempeño de sus funciones como Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas, más aún, cuando tenía conocimiento de la existencia de riesgos de seguridad en la zona aledaña al Aula CEBA Industrial N° 29. Por otro lado, en su descargo escrito de fecha 13 de octubre de 2011, señaló que ***"el suscrito no tuvo conocimiento en ningún momento de que se encontraba ingresando madera al establecimiento penitenciario, ya que me encontraba en mis oficinas realizando mis labores cotidianas inherentes a los cargos que venía desempeñando"***, afirmación que demuestra la gravedad de su conducta, pues tal como lo han manifestado los servidores Alexander López Ramírez y Persy Jhon Cruz Rimachi, en sus respectivos descargos escritos, el ingreso de madera por la esclusa principal fue desde las 10:00 hasta casi las 13:00 horas, existiendo movimiento de internos que hacían ingresar los materiales, por tanto, está demostrado que el procesado no cumplió sus funciones de supervisión en la esclusa principal donde se encontraba asignado el servidor Apolinario Jaune Roque. Por otro lado, se advierte que en su entrevista de fecha 13 de junio de 2011 señaló que ***"El Técnico Jaune Roque tenía doble asignación de puesto debido a la escasez de personal"***, es decir, tenía conocimiento que el Alcaide de servicio se encontraba asignado a un puesto inamovible como era la esclusa principal, sin embargo, a pesar de ello, no efectuó rondas en los diversos puestos para supervisar el desempeño funcional de los servidores de seguridad Alexander López Ramírez y Persy Jhon Cruz Rimachi, lo cual se corrobora con lo manifestado por el servidor Alexander López Ramírez quien en su entrevista de fecha 12 de junio de 2011 que corre en el expediente administrativo, indicó que ***"No conté con apoyo de ningún tipo por parte del Jefe de División"***; en consecuencia, está demostrado que el procesado, teniendo conocimiento que el Alcaide de Servicio se encontraba encargado del puesto fijo de esclusa principal, así como, sobre la deficiencia de personal de seguridad, no efectuó rondas a fin de supervisar las funciones de los servidores Alexander López Ramírez y Persy Jhon Cruz Rimachi, por lo que el procesado no ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, ahora bien, respecto al servidor **APOLINARIO JAUNE ROQUE**, se advierte que éste tenía conocimiento que los internos alumnos egresaban



09 MAR. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaría General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 016-2012-INPEP-CNP

diariamente de sus ambientes hacia el Aula CEBA Industrial N° 29, tal como se acredita con lo manifestado por el procesado en su entrevista de fecha 12 de junio de 2011, donde señaló que **"como era usual se brindaban clases de lunes a viernes de 09:00 a 12:30 horas aproximadamente en la parte posterior del almacén de la cocina"**, a pesar de ello, no dispuso que el servidor Alexander López Ramírez, encargado de la Esclusa Secundaria del Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas, efectúe un estricto control en el ingreso y salida de los internos hacia el Aula CEBA Industrial N° 29, lo cual se corrobora con lo señalado por el procesado en su entrevista que corre en el expediente administrativo, al indicar que **"No tenía conocimiento de cuántos internos eran debido a que el control lo llevaba el jefe de trabajo y el servidor de la Esclusa Secundaria. No existía ningún documento de autorización debido a la rutina de trabajo"**; así como, no obra en autos, documentos que demuestren lo contrario. Por otro lado, se advierte que tenía pleno conocimiento sobre los riesgos de seguridad en los ambientes del Aula CEBA Industrial N° 29, pues en su entrevista señaló que **"El aula de educación es el punto más vulnerable del perímetro del E.P. Yurimaguas como lo indiqué reiteradas veces al Jefe de División de Seguridad"**, sin embargo, esta afirmación, en cuanto habría comunicado a su superior sobre los riesgos de seguridad existentes en los ambientes del aula CEBA Industrial N° 29, no ha podido ser corroborada con otro medio de prueba, pues si bien el Jefe de la División de Seguridad del penal, tenía conocimiento de los riesgos de seguridad existentes en dichos ambientes, ya que en su entrevista de fecha 13 de junio de 2011 señaló que **"En una oportunidad conversando con el anterior Director Quispe Meléndez, se le hizo mención que en dicho sector no había suficiente visibilidad para la seguridad del penal"**, ello no demuestra que el procesado haya comunicado al Jefe de la División de Seguridad dichos riesgos de seguridad, pues en autos no obra informe alguno. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el procesado, el 25 de abril de 2011, estuvo asignado al puesto fijo de esclusa principal, por tanto, le fue imposible efectuar rondas de supervisión en cualquier puesto del penal, por lo que la imputación en este extremo se encuentra desvirtuada. Por otro lado, en relación al ingreso de madera al Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas, el servidor Carlos Andrés Meléndez Inga, ex Jefe de Trabajo y Educación, en su entrevista de fecha 13 de junio de 2011, señaló **"Yo no autorice el ingreso de madera el 25 de abril de 2011"**, lo cual se corrobora con lo señalado por el procesado en su descargo de fecha 25 de octubre de 2011, donde indicó que **"la Oficina del Área de Trabajo no cumplía sus funciones específicas ya que no emitía papeletas de ingresos de materiales ni papeleta de egresos de productos terminados"**, así como señaló que **"al no haber documentación no podría registrar ninguna acción en el cuaderno de ocurrencias"**, en este sentido, está demostrado que no existió documentación alguna de autorización para el ingreso de madera el 25 de abril de 2011 al Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas, así como, el no registro de la madera en el Libro correspondiente de la Esclusa Principal por parte del procesado; si bien es cierto, el procesado señaló que existió autorización por parte del servidor Fatilio Máximo De La Gala Barboza, ex Jefe de la División de Seguridad, esta afirmación no ha podido ser corroborada con otro medio de prueba. De igual modo, en autos no obra documento alguno con relación a las disposiciones emanadas por parte del procesado a fin que se extremen las medidas de seguridad en el Aula CEBA Industrial N° 29. En consecuencia, el procesado ha logrado desvirtuar en parte las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación del descargo presentado por el servidor **PERSY JHON CRUZ RIMACHI**, así como, de los demás actuados que obran en autos se ha llegado a establecer que el 25 de abril de 2011, en circunstancias que el procesado se encontraba encargado de las celdas y pabellones del Establecimiento Penitenciario de

09 MAR. 2012



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
 Secretaria General  
 Instituto Nacional Penitenciario

Yurimaguas, no cumplió con efectuar el control de los internos que salieron con dirección al Aula CEBA Industrial N° 29, tal como lo aceptó en su entrevista de fecha 13 de junio de 2011, al indicar que **"No tenía conocimiento que salían a clases, me entero después que salieron a clases, aproximadamente a las 09:45 horas"**; sin embargo, también debe tomarse en consideración el hecho que el procesado en ningún momento fue informado por el servidor Apolinario Jaune Roque, ex Alcaide de Servicio, sobre la salida de los internos hacia sus clases tal como lo señaló el procesado en su descargo escrito donde indicó que no recibió documentación alguna por parte del Alcaide de Servicio para que salgan los alumnos y su respectivo registro en el Libro correspondiente, a pesar que el servidor Apolinario Jaune Roque señaló en su descargo escrito que **"antes de empezar el servicio distribuí con el poco personal que se contaba en ese entonces los diferentes puestos dando las pautas exhaustivas de medidas de seguridad que debían tomar en cada uno de sus puestos"**. Al respecto, es necesario señalar que el procesado a pesar de haberse percatado a las 09:45 horas, de la salida de un grupo de internos hacia las aulas, no efectuó inmediatamente ninguna medida para identificar a los mismos, sino recién a las 17:45 horas del encierro total de la población penal, en que se percató de la ausencia del interno Samuel Marichi Celis. Por consiguiente, el procesado si bien no ha logrado desvirtuar la imputación efectuada en su contra, ha demostrado la existencia de circunstancias que atenúan la posible sanción a imponer;

Que, del análisis y evaluación del descargo escrito presentado por el procesado **ALEXANDER LOPEZ RAMÍREZ**, así como, de los demás actuados que obran en autos se ha llegado a determinar que éste trata de eludir su responsabilidad al señalar al servidor Carlos Andrés Meléndez Inga, entonces Jefe de Trabajo y Educación, como responsable de la salida de los internos de sus pabellones hacia el Aula CEBA Industrial N° 29, el día 25 de abril de 2011, a pesar que el artículo 10° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008, establece que **"El personal penitenciario de seguridad, es responsable del mantenimiento de la disciplina en forma proporcional a las funciones y obligaciones inherentes al cargo que desempeña"**; en consecuencia, es el procesado quien como encargado de la Esclusa Secundaria tenía la obligación de imponer el orden y disciplina en el área a su cargo, lo cual no cumplió, pues permitió que un grupo de internos egresen por la Esclusa Secundaria con dirección al Aula CEBA Industrial N° 29 en completo desorden sin lograr identificarlos, tal como queda demostrado con lo señalado en su descargo escrito donde indicó **"Que siendo aproximadamente las 09:00 horas, 15 internos participaron del CEBA Industrial N° 029, fueron conducidos por el A.P. Meléndez Inga, Carlos Andrés, a los ambientes donde recibían clases, cabe resaltar que solicité la relación de internos para la salida al CEBA al A.P. Meléndez Inga, lo cual me respondió que no lo tenía actualizada"**. En este sentido, la negligencia del procesado en el cumplimiento de sus funciones contribuyó a que no se identifique oportunamente la ausencia del interno Samuel Marichi Celis;

Que, del análisis y evaluación del descargo escrito presentado por el procesado **CARLOS ANDRÉS MELÉNDEZ INGA**, así como, de los demás actuados que obran en autos se ha logrado determinar que mediante Informe N° 003-2011-INPE/21-724-JTC-ED, de fecha 01 de abril de 2011, el procesado cumplió con informar al Director del Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas el inicio de las clases escolares, así como, solicitó se brinden las medidas de seguridad en razón a la inseguridad en el área de las aulas de clases, lo cual demuestra que la máxima autoridad del establecimiento penitenciario tuvo conocimiento de la asistencia a clases de los internos, siendo el personal de seguridad el llamado a brindar las medidas de seguridad para el retorno de los internos a sus respectivos pabellones. Al respecto, conforme se desprende del Informe N° 001-D-PEP-P.INPE-Ygs, de fecha 26 de abril de 2011, suscrito por el Profesor Wualker Rengifo Coral e Informe N° 001-D-PEF-P.INPE-Ygs, de fecha 26 de abril de 2011, suscrito por la Profesora Sonia Pérez Flores, el interno Samuel Marichi Celis asistió a sus clases correspondientes al 25 de abril de 2011, en el horario de 09:00 horas a 12:30 horas, lo cual demuestra que el interno se fugó del penal después de concluidas sus clases. En consecuencia, el procesado ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, en observancia del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se están tomando en cuenta los Informes de Escalafón N° 1493 y 1492-2011-INPE/09.01-ERYD-LE, ambos de fecha 15 de agosto de 2011, en el extremo que los servidores

09 MAR. 2012



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 016-2012-INPE/P-CNP

**APOLINARIO JAUNE ROQUE** y **FATILIO MÁXIMO DE LA GALA BARBOZA**, cuentan con diversas sanciones, siendo la más grave la sanción de cese temporal de 06 meses impuestas a los citados servidores;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor **FATILIO MÁXIMO DE LA GALA BARBOZA**, incumplió los artículos 3°, 7°, 22°, 30°, 33° y 118° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008; el inciso c) del artículo 8°, el numeral 2) del inciso a) y los numerales 2) y 6) del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; el artículo 112° del Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal y el artículo 238° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; asimismo, incumplió el inciso d) del artículo 3° y el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como, los artículos 127° y 132° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, incurriendo en faltas de carácter disciplinarias previstas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, se ha llegado a la conclusión que el servidor **APOLINARIO JAUNE ROQUE** incumplió los incisos 1) y 3) del artículo 18°, los incisos 11) y 24) del artículo 19° y el artículo 118° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008; el inciso c) del artículo 8°, el ítem 2 del inciso a) e ítems 2 y 6 del inciso b) del artículo 14° y el artículo 15° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; el inciso d) del artículo 3° e incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, incurriendo en faltas administrativas de carácter disciplinaria tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;

Que, de igual modo, el servidor **PERSY JHON CRUZ RIMACHI**, ha incumplido los incisos 1) y 3) del artículo 18°, los incisos 11) y 24) del artículo 19° y los artículos 30°, 33° y 66° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008; el ítem 6 del inciso b) del artículo 14° y el artículo 15° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; el inciso d) del artículo 3° y los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como, el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, incurriendo en faltas administrativas de carácter disciplinarias previstas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, finalmente, se ha logrado determinar que el servidor **ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ**, incumplió los incisos 1) y 3) del artículo 18°, los incisos 11) y 24) del artículo 19° y los artículos 30°, 33° y 66° del Reglamento General de Seguridad de Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

09 MAR. 2012

Nº 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; los ítems 2 y 6 del inciso b) del artículo 14º y el artículo 15º del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; el inciso d) del artículo y los incisos a) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como, el artículo 127º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM. En consecuencia, ha incurrido en faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90 PCM; Decreto Supremo Nº 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema Nº 170-2011-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- IMPONER**, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones por espacio de **DOCE (12) MESES**, a los servidores **FATILIO MÁXIMO DE LA GALA BARBOZA**, Agente Penitenciario, nivel STE y al servidor **APOLINARIO JAUNE ROQUE**, Agente de Seguridad I, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.- IMPONER**, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones por espacio de **CUATRO (04) MESES**, a los servidores **PERCY JHON CRUZ RIMACHI** y **ALEXANDER LOPEZ RAMÍREZ**, Agente Penitenciario, nivel STB, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3º.- ABSOLVER**, al servidor **CARLOS ANDRÉS MELÉNDEZ INGA**, Agente Penitenciario de Seguridad, nivel STF, de las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial Nº 149-2011-INPE/SG, de fecha 19 de setiembre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los servidores, y a las instancias pertinentes, a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



*[Handwritten signature of Dr. José Luis Pérez Guadalupe]*

Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

